

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra; rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Búrgos.—Una partida carlista, que se supone sea la de Ayala, se presentó anteayer en Quintanilla (Santander), llevándose personal de trenes y el de la estación. Va perseguida por la columna del Capitan Parreño.

Cataluña.—La columna del Coronel Rodriguez Bravo alcanzó el 23 á la faccion Tristany en Presxens, persiguiéndola hasta anochecho y causándola un muerto y varios heridos.

La activa persecucion de que es objeto la faccion Saballs ha obligado á este á dividir su partida en dos, una de 400 hombres próximamente, que se dirige hácia Gerona, y otra de unos 500, que marcha hácia las montañas de Berga. La columna Cabrinety la cogió ayer algunos heridos.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El Capitan de tiradores D. Ramon Gonzalez atacó anteayer con la fuerza de su mando á la faccion Zunzarren que se hallaba en Valcárcos, donde habia fortificado algunos puntos. Arrojada de todas sus posiciones con pérdida de dos muertos y cuatro heridos, uno de los cuales se titula Oficial. El Secretario del cabeçilla con un sacerdote y 27 individuos se refugiaron en Francia. Las tropas tuvieron seis heridos.

Noticias posteriores aseguran que la mencionada faccion Zunzarren huyó á Francia durante la noche de anteayer.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

El Gobierno de la República dirige á las tropas de la guarnicion de Madrid y á los Voluntarios republicanos las siguientes alocuciones:

Soldados:

Habeis merecido bien de la patria. De hoy más sereis la esperanza de la República. Habeis resistido noblemente á las sugerencias de nuestros enemigos. Cuando ha sonado la hora critica, habeis sabido volver contra los que momentos ántes os halagaban para corromperos vuestras carabinas, vuestras espadas, vuestros cañones. Nada ha podido quebrantar vuestra fé ni relajar vuestra disciplina. Habeis permanecido fieles al Gobierno, y ha bastado vuestra actitud para desconcertar á los que, separados por sus diversos principios y unidos por sus comunes ódios, habian fraguado contra la naciente República la más injustificada y la más inicua de las conspiraciones. Para esto no habeis tenido necesidad de disparar un arma. Baste en adelante este recuerdo para que sepais que de vosotros depende en gran parte la salvacion de los grandes intereses sociales, la salud del país, la paz de los pueblos. Recibid el más cariñoso saludo del Gobierno de la República.

El Presidente interino del Poder Ejecutivo, **Francisco Pi y Margall.**

Voluntarios de la República:

¡Qué leccion para los que ayer os calumniaban! Al ver enarbolada la bandera de la insurreccion os habeis levantado como un solo hombre, y no habeis vacilado en poner al servicio de la Autoridad y de la ley las armas que acabábais de recibir del Poder Ejecutivo. Dóciles á la voz de vuestros Jefes, habeis cubierto los puestos que os señalaron, y os hemos visto llenos de noble entusiasmo, resueltos á morir por la causa que defendemos. Vencedores sin necesidad de disparar un tiro, habeis sido luego la salvaguardia de la familia, de la propiedad, de la libertad de vuestros conciudadanos. ¿Dónde están los desmanes que tanto afectaban temer vuestros enemigos? Volved tranquilos á vuestros hogares; la República os vivirá eternamente agradecida, segura de que en vosotros tiene su más firme y decidido apoyo. No peligrará, ni prevalecerán contra ella las maquinaciones de

los ambiciosos, miéntras sepais aliar como hoy el tacto y la energia, y despues del triunfo regresar al seno de vuestras familias, dejando noblemente confiada á los poderes públicos la salud de la patria. En nombre de los más altos intereses sociales reconozco y agradece vuestros generosos servicios el Gobierno de la República.

El Presidente interino del Poder Ejecutivo, **Francisco Pi y Margall.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.º del Código penal eleva la Sala tercera del Tribunal Supremo, proponiendo la conmutacion de la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional impuesta á Francisco Guillen y Mariscal en causa seguida en el distrito de la Audiencia de Zaragoza sobre robo por la de un año de igual pena:

Visto el informe favorable de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que á otros dos procesados y principales autores del mismo delito, aplicándoles la pena en el grado máximo como reincidentes, sólo se les impuso la de seis meses de arresto mayor por tener únicamente 16 y 17 años de edad, cuando al Guillen por ser mayor de 48, y á pesar de que no ejecutó materialmente el robo, hubo precision de condenarle á la ya mencionada, que, comparada con la de aquellos, resulta notablemente excesiva, atendidos el grado de malicia y daño causado por el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; De acuerdo con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, y el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la conmutacion de la pena impuesta á Francisco Guillen por la de un año de presidio correccional.

Madrid nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República, **Estanislao Figueras.**

El Ministro de Gracia y Justicia, **Nicolás Salmeron.**

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo último del art. 2.º del Código penal eleva la Sala tercera del Tribunal Supremo, proponiendo se indulte á María Martinez García de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prision correccional que la ha sido impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre atentado contra los agentes de la Autoridad:

Visto el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado favorable á dicha propuesta:

Considerando que ofendida la María por las palabras que dirigió á su marido una mujer pública, trabó disputa con ella llegando á tal estado de excitacion nerviosa que desoyó á los guardias de orden público cuando la amonestaban para que callase, y hasta resistiéndose cuando trataron de detenerla, se agarró al cuello de uno de ellos rompiéndole la levita y causándole un desperfecto que fué tasado en 2 pesetas 50 cénts.:

Considerando que á los pocos momentos de cometer este atentado sufrió esta procesada un ataque nervioso ó accidente histérico ó epileptiforme de los que hacia tiempo padecia, y en este caso, segun declaracion de los Médicos forenses, sus facultades intelectuales podian estar alteradas algo ántes de sufrir aquel ataque, cuya circunstancia, sin embargo, no ha sido bastante á eximirla de responsabilidad:

Considerando que dicha penada lleva sufrido más de 16

meses de su condena, habiendo dado pruebas de arrepentimiento, por lo que parece equitativo se la devuelva al lado de su esposo é hijos que han menester de sus cuidados:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; De acuerdo con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, y el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la concesion de indulto total de la pena impuesta á María Martinez por el mencionado delito.

Madrid siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República, **Estanislao Figueras.**

El Ministro de Gracia y Justicia, **Nicolás Salmeron.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Muset, pidiendo se le indulte de la pena de 17 meses de prision correccional y accesorias impuesta por la Audiencia de Barcelona en causa sobre lesiones:

Visto el informe favorable de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que este individuo no ha sido hasta ahora procesado por delito alguno, observando siempre por el contrario una conducta irreprochable, y que el hecho penado, si se atiende á las circunstancias en que ha sido cometido, no revela gran perversidad en el agente:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia;

Oido el dictámen del Tribunal sentenciador, y el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la conmutacion de la pena impuesta á Miguel Muset por la de destierro á 25 kilómetros del punto en que delinquiró.

Madrid diez de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República, **Estanislao Figueras.**

El Ministro de Gracia y Justicia, **Nicolás Salmeron.**

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Vocal del Consejo de redencion y enganches del servicio militar á D. Félix Ferrer, Mariscal de Campo, para cubrir la vacante del de la propia clase D. Juan Martinez Plowes.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente interino del Gobierno de la República, **Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de la Guerra, **Juan Acosta.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Vocal del Consejo de redencion y enganches del servicio militar á D. Federico Rubio, representante de la Asamblea, en reemplazo del de la misma clase D. Francisco Pi y Margall.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente interino del Gobierno de la República, **Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de la Guerra, **Juan Acosta.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Vocal de libre eleccion del Consejo de redencion y enganches del servicio militar, en reemplazo del Teniente General D. Joaquin Jovellar, á D. José María Torres, Director de Rentas.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente interino del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de la Guerra,
Juan Acosta.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

Considerando que los servicios del Estado tienen para su puntual desempeño los elementos necesarios que entraña el organismo administrativo determinado en las leyes y consagrado por la de presupuestos; y que es una viciosa corruptela el aumentar esos elementos y modificar ese organismo fuera de la ley, dando torcida interpretacion á la de presupuestos en perjuicio del Tesoro, y sin beneficio para la buena administracion; el Gobierno de la República, de conformidad con el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos de empleados con el carácter de agregados á los Centros directivos del departamento de Hacienda.

Art. 2.º La cantidad presupuesta en el capítulo 30, artículo 3.º, seccion 8.ª de los presupuestos vigentes será beneficio al Tesoro si no se invirtiese en lo que literalmente determina, salvo el gasto ocasionado por los servicios prestados hasta la fecha del presente decreto.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente interino del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Hacienda,
Juan Tutau.

El cuerpo de Inspectores de Hacienda, creado por el Real decreto de 21 de Enero de 1871, tuvo por principal objeto la inspeccion general de los trabajos del ramo y la investigacion de las rentas que al Tesoro corresponden. Para conseguirlo se revistió á sus individuos de atribuciones omnimodas en ciertos casos, y se les hizo depender directamente del Ministro para que, siendo como una representacion de la personalidad de este en todas sus dependencias oficiales, pudieran dar un impulso enérgico y eficaz á la marcha de la Administracion, pero sin romper la necesaria unidad de accion.

Grandes habrian sido sin duda las ventajas que de semejante rueda administrativa se hubieran podido obtener de su gestion, siquiera se hubiera limitado á reorganizar los servicios, por múltiples causas alterados y en gran parte desatendidos; pero no debieron ser notables los que prestara ese cuerpo, ó lo fueron más los inconvenientes que ofreciera el ejercicio de sus funciones, cuando ya el Real decreto de 1.º de Agosto de 1871 reformó su organizacion y sus facultades, á título de evitar competencias entre los diferentes funcionarios de la Administracion. Y no bastando esa modificacion á evitar las dificultades, en otro Real decreto de 9 de Marzo de 1872 se determinó que el personal del mencionado cuerpo de Inspectores, ya bastante reducido, quedase afecto á las diferentes Direcciones de Hacienda. De entónces acá viene desempeñando en los Centros directivos funciones poco en armonía con las que fueron objeto de su creacion, si bien se les reservó la prerogativa de girar las visitas que en determinados casos acordasen el Ministro ó las Direcciones.

Reducida á tan estrecha esfera la accion del cuerpo de Inspectores, su existencia se deja sentir más en el presupuesto de gastos que en el de ingresos; pues aun cuando sea cierto que las visitas de inspeccion contribuyen á activar la recaudacion, excitando el celo de las Administraciones económicas, para conseguir ese beneficio tiene sobrados elementos la Administracion en su harto ya complicado organismo, bastando que las personas á quienes se encomiende la inspeccion reunan los conocimientos que se adquieren tras largos años en las oficinas centrales; bien entendido que el que sean eficaces estos remedios no consiste en que haya un cuerpo encargado de aplicarlos, sino en que una celosa y bien entendida Administracion los haga innecesarios, ó por lo menos excepcionales y heróicos, toda vez que, mejor que la enfermedad contenida, será siempre y en todo la buena salud asegurada.

En estas mismas consideraciones, y en la no menos atendible de llevar á la máquina administrativa economía de resortes, facilidad de accion y abundancia de resultados se apoya, no ya la conveniencia, sino la necesidad de suprimir un cuerpo, que puede ser reemplazado, en los casos en que una verdadera necesidad exigiere sus servi-

cios, por medio de funcionarios de las mismas Direcciones generales, cuyos conocimientos en sus ramos respectivos y cuyo celo por el bien del mejor servicio no seria licito poner en duda sin desdoro del Gobierno que los nombra ó los conserva.

Por lo tanto, el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el cuerpo de Inspectores de Hacienda creado por Real decreto de 21 de Enero de 1871 y modificado por los de 1.º del mismo año y 9 de Marzo de 1872.

Art. 2.º Las visitas de inspeccion que en lo sucesivo se acordaren serán desempeñadas precisamente por funcionarios de la Direccion á que corresponda el servicio que deba inspeccionarse, nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion respectiva.

Art. 3.º Se declaran anulados los créditos que se consignan en el presupuesto corriente para gastos del personal del referido cuerpo de Inspectores de Hacienda.

Art. 4.º Queda subsistente el crédito de 70.000 pesetas señalado para gastos de visitas de inspeccion, el cual se destina á sufragar los de las que se acuerden en lo sucesivo con arreglo al art. 2.º de este decreto.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente interino del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Hacienda,
Juan Tutau.

Ilmo. Sr.: Hallándose sin proveer dos plazas de Vocales de la Junta consultiva de Aranceles por fallecimiento de D. Luis María Pastor y haber sido admitida á D. Emilio Sancho la renuncia que presentó, el Gobierno de la República, de conformidad con la propuesta de V. I., ha resuelto nombrar para dichas plazas á D. Laureano Figueroa, ex-Ministro de Hacienda, y D. Lope Gisbert, ex-Subsecretario de este Ministerio.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1873.

TUTAU.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, consecuente en su propósito de llevar á cabo todas las economías que no afecten al buen servicio; y considerando que la Seccion liquidadora creada á la supresion de la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona para la formacion del inventario de los documentos y para liquidar las cuentas que en la misma existian, es realmente innecesaria, puesto que tales operaciones pueden llevarse á término por los diferentes Negociados de esa Direccion, donde se halla afecta en virtud de la Real orden de 2 de Agosto de 1871, ha resuelto suprimir la referida Seccion liquidadora del Patrimonio, disponiendo se encarguen los respectivos Negociados de esa Direccion del despacho de los asuntos en que aquella entiende, y declarando cesantes por consecuencia, con el haber que por clasificacion les corresponda, á los empleados de la misma D. Luis Agustin La Vergne, D. Juan Manuel Flores y D. Federico Hoefeld.

De orden del referido Gobierno lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1873.

TUTAU.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la exposicion que ha elevado á este Ministerio D. Juan Crisóstomo García, en concepto de apoderado de los síndicos del concurso de acreedores de Don Nicolás María Iribas, alzándose del acuerdo de esa Junta de 21 de Mayo último, que declaró caducado un crédito, procedente de una imposicion hecha en las Tablas Reales de Navarra, por falta de presentacion de documentos de personalidad dentro del año y próroga de tres meses, señalados en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869:

Vista la Real orden de 24 de Junio de 1872, en la cual se declaró que la caducidad impuesta por el referido artículo 3.º de la ley por la falta de presentacion de documentos en los plazos que determina no se referia á los que tuvieran por objeto acreditar la personalidad de los reclamantes, sino á aquellos que fueran precisos para justificar la legitimidad del crédito:

Considerando que en diferentes reclamaciones posteriores se ha seguido el principio consignado en aquella Real disposicion, viniendo por tanto á establecer jurisprudencia para todos los casos que ocurran de la misma naturaleza;

El Gobierno de la República se ha servido revocar el acuerdo contra el cual han reclamado los síndicos del concurso de D. Nicolás María Iribas, y disponer que á la re-

ferida Real orden de 24 de Junio de 1872 se la dé el carácter de medida general, publicándose á la vez que la presente resolucion en la GACETA DE MADRID para los efectos correspondientes.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes, con devolucion del expediente original instruido en esas oficinas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1873.

TUTAU.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Copia de la Real orden que se cita en la precedente.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de los recursos de alzada interpuestos por el Barón de Villa de Atardi, en representacion de varios vecinos del pueblo de Siete-Aguas, provincia de Valencia, en el expediente sobre indemnizacion de daños que les causó la faccion durante la pasada guerra civil: el primero contra el acuerdo de esa Junta de 28 de Abril de 1871, que negó el abono del 20 por 100 del importe de los créditos mandados satisfacer; y el segundo contra otro acuerdo de la misma Junta de 16 de Agosto siguiente, que desestimó la ampliacion de término solicitada para presentar varios documentos de personalidad.

En su consecuencia:

Visto el art. 15 del reglamento de 17 de Octubre de 1851: Vistos el art. 3.º de la ley de caducidad de 19 de Julio de 1869 y el 23 de la instruccion de 8 de Diciembre del mismo año:

Considerando, en cuanto á la reclamacion del Barón de Villa-Atardi, relativa al abono del 20 por 100 que se le ha rebajado por la Junta de la Deuda pública, que el art. 15 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 dispone que se reconozcan y liquiden por las cuatro quintas partes aquellos créditos que se hallen en poder de segundos tenedores por cesion, venta ó traspaso:

Considerando que los créditos de este expediente no han sido satisfechos á los acreedores originarios ó sus herederos, y si á segundos tenedores con el carácter de dueños por venta ó por cesion, en cuyo último concepto se han reconocido á favor del Barón de Villa-Atardi las cantidades que ha percibido y las que aun le falta percibir en virtud de diversos documentos en que consta acreditado su carácter de cesionario; cuyos documentos, despues que le fueron revocados los poderes en cuya virtud gestionó en un principio, ha presentado sucesivamente para acreditar su derecho de propiedad á la parte que le ha sido cedida:

Considerando, en cuanto á la segunda reclamacion del interesado, ó sea que se le conceda un nuevo plazo á más de los ya concedidos sobre el de un año que bajo pena de caducidad le fué otorgado para presentar ciertos documentos exigidos por la Fiscalia de la Deuda pública para acreditar su accion á la percepcion de algunos de los créditos aun no abonados, que el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 al establecer la pena de caducidad y los plazos que señala para la presentacion de documentos se refiere únicamente á aquellos que tienen por objeto justificar la legitimidad del crédito, y nunca á aquellos otros que se pidan por las oficinas con objeto de acreditar la personalidad para percibir los valores:

Considerando que, aun prescindiendo de la índole especial de la ley de caducidad, que por su naturaleza no admite una interpretacion extensiva, no cabria darla al citado art. 3.º haciéndole aplicable á los documentos de personalidad, si se tiene en cuenta que la Administracion no puede menos de reconocerse deudora de aquellos créditos que ha declarado legítimos y que fueron justificados en tiempo hábil, de donde nace en la misma la obligacion de satisfacerlos:

Considerando que el art. 23 de la instruccion no ha establecido de un modo inequívoco la caducidad que establece una ley para cuya ejecucion se dictó, ni ha declarado ni podia de modo alguno imponerse por una simple disposicion administrativa que no debe hacer más que desarrollar y aplicar el sentido de la ley; y

Considerando, por último, que si por falta de presentacion de documentos de personalidad no se ha impuesto la pena de caducidad en el art. 3.º de la ley, ni por consiguiente ha podido imponerse en el 23 de la instruccion, no puede privarse al Barón de Villa-Atardi en este expediente del derecho á presentar la justificacion que ha ofrecido, máxime cuando el no haberlo hecho hasta el presente depende de tener incoadas y no terminadas actuaciones en los Tribunales de justicia;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de esa Junta de 28 de Abril de 1871 de que se ha alzado el Barón de Villa-Atardi, por el cual se le rebaja, con arreglo á la ley, el 20 por 100 de los créditos que le corresponden como cesionario.

Al propio tiempo se ha servido resolver que no refririéndose la caducidad ni los plazos del art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 sino á los que tienen por objeto justificar la legitimidad del crédito, puede concederse por esa Junta al interesado el plazo necesario, segun el mismo solicita, para la presentacion de los documentos exigidos por la Fiscalia, sin cuya justificacion no deben abonarse los créditos reclamados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, con remision del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1872.—Ruiz Gomez.—Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.»

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Entre las varias leyes que se refieren al servicio general de Obras públicas hay una que las supera á todas por su importancia y su carácter: la ley de expropiacion.

Aceptado el principio que la sirve de base en todos los países, y rechazado, sin embargo, por el individualismo radical que lo desconoce y lo niega, al tocar este punto surge inmediatamente la controversia sostenida por dos diferentes escuelas, y se plantea por sí mismo un problema social de suma gravedad y trascendencia. Ni esta ocasion, ni este lugar son oportunos para tratar de resolverlo. Aunque lo fuese, no podria entrar en el ánimo del Gobierno, que, si por una parte tiene el deber de respetar las doctrinas de todos, por otra se encuentra formalmente obligado á con-

servar la integridad de todas las cuestiones que deben resolverse más adelante por el poder legislativo, según la voluntad legal del país, congregado en la próxima Asamblea Constituyente.

Tengan ó no razón los que colocan en absoluto y por completo el derecho del individuo en primer término; sea ó no exacto que existe por encima el derecho de los más, al cual debe ser lícito abrir paso en provecho del bien común y en nombre de los grandes intereses sociales, lo cierto es que, sin perjuicio de plantear el problema cuando llegue la hora, y á reserva de discutirlo ámpliamente en el parlamento donde han de ventilarse estas cuestiones, hoy, en este momento, es preciso admitir el derecho establecido, y forzoso aceptar los hechos consumados. Puesto que la legislación actual admite la facultad para expropiar, no debe preocuparnos lo que pudiera suceder más tarde. Si ha de llegar, ya llegará en su día. Entretanto debe atenderse á mejorarla, infiltrando nuestras doctrinas en su espíritu y difundiendo en su organismo la sávia de las nuevas ideas.

Durante muchos años el problema de la enajenación forzosa por causa de utilidad pública, de gravedad extraordinaria por hallarse ligado íntimamente con el derecho de propiedad, el más sagrado y aceptable de todos los derechos sociales, se ha resuelto con el único criterio legal existente en esta materia: la ley de 17 de Julio de 1836 y el reglamento para su ejecución de 27 de Julio de 1833.

Y sin embargo, tanto la una como el otro distan seguramente bastante de llenar cumplidamente su objeto. Por una parte se hallan involucrados los diferentes puntos que abraza, carecen sus artículos de la correspondencia oportuna, háñese mezclado con las prescripciones de fondo otras de pura forma, algunas de las cuales debieran ser disposiciones generales; por otro lado falta la necesaria claridad en el deslinde de los trámites por que deben pasar los expedientes incoados para la expropiación, y en las atribuciones peculiares á cada uno de los agentes administrativos que en ellos intervienen, dando lugar frecuentemente á que se considere como de muy escasa importancia el cumplimiento de ciertos requisitos, á que por los peritos se proceda con vacilación é incertidumbre en el mayor número de los casos, y últimamente á que, confundiendo las atribuciones, llegue á plantearse la lucha entre el interés público y el privado, llevados ámbos á la exageración; todo lo cual se refleja en los expedientes por la falta de uniformidad en su procedimiento, y se traduce para los resultados por numerosas diligencias en el despacho de asuntos tan vitales.

Todas estas razones bastarían por sí solas para inculcar en el ánimo del Gobierno la incuestionable conveniencia de proceder á formular las bases para una nueva ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público; pero existe además otra distinta que impone, no ya la conveniencia, sino la necesidad absoluta de llevar á cabo su pensamiento con premura. El principio consignado en el art. 14 de la Constitución, de que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, altera la legislación y varía los trámites que han regido hasta ahora; y es por lo tanto indispensable encerrar dentro de este nuevo precepto los fundamentos de la ley, confiando á la tutela de la nueva Autoridad encargada de su ejecución la importante tarea de sus aplicaciones en cuanto á su competencia se refiere.

Afortunadamente para el caso, las Administraciones anteriores, abundando en las mismas ideas y reconociendo la urgencia de practicar esta reforma, se han ocupado de la misma sin tregua ni reposo, llegando á presentar un proyecto en la última legislatura que, concebido por un espíritu perfectamente liberal y redactado con el criterio de los buenos principios, podrá servir de base á los trabajos sucesivos: tan sólo resta confiar este encargo á personas de celo, autoridad y competencia, á fin de que, inspirándose en la importancia del objeto y en lo apremiante del asunto, consagren su atención y aúnen sus esfuerzos para lograr el mejor éxito en pro de su misión y del servicio.

Por estas razones, y fundándose en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de formular un proyecto de ley sobre enajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, y de redactar el reglamento necesario para su aplicación.

Art. 2.º Se nombra para esta Comisión á los Sres. Don Antonio Romero Ortiz, ex-Ministro de Gracia y Justicia, Presidente; D. Justo Pelayo Cuesta, ex-Subsecretario del mismo Ministerio; D. Francisco Casaldueiro, Abogado del ilustre Colegio de Madrid; D. Andrés Mendizábal, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y D. José Antonio Rebollo, Ingeniero Jefe de segunda clase del mismo, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 3.º Los trabajos objeto de su encargo deberán ul-

timarse con la mayor urgencia, y á ser posible, ántes de la fecha señalada para la reunión de las Cortes.

Dado en Madrid á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente interino del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Jefe de segunda clase del cuerpo de Topógrafos D. Francisco Vallduvi y Vidal en solicitud de que á los individuos del cuerpo de que forma parte se les expida título profesional para poder aplicar sus conocimientos en la esfera privada:

Considerando que esta petición está fundada en un principio de equidad y en el ejemplo de otras corporaciones del Estado, y que el cuerpo de Topógrafos se halla en el mismo caso que estas; pero que las facultades periciales de sus individuos se hallan restringidas por carecer de título profesional que haga valer en juicio las dotes que el Estado les reconoce al darles ingreso en la corporación á que pertenecen; siendo esto tanto más digno de notarse cuanto por el art. 44 del reglamento del Instituto geográfico se les concede la facultad de prestar sus servicios por cuenta de particulares, cuya concesión es estéril si la aptitud legal de estos funcionarios puede ser alguna vez recusada;

Y considerando también que en los artículos 28 y 32 del citado reglamento se expresan los conocimientos que deben poseer, según su clase, los individuos del cuerpo, y por lo tanto de ellos se deducen las funciones legales y periciales que están llamados á desempeñar, el Gobierno de la República ha tenido por conveniente resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se expedirá el título profesional de Oficial de Topógrafos á todos los que pertenezcan actualmente á las categorías de Jefes y Oficiales del cuerpo cuando lo solicitaren, previo el pago de los derechos establecidos. Asimismo tendrán derecho á la concesión de este título todos aquellos que, á consecuencia de los ejercicios y prácticas señaladas en los artículos 28 y 31 del reglamento del Instituto geográfico, obtuvieren plaza en las vacantes que hayan de cubrirse en la clase de Oficiales.

Art. 2.º Las atribuciones que concede el título de Oficial de Topógrafos son las siguientes: La práctica del levantamiento de planos generales ó parcelarios que hayan de hacer fé en juicio ó fuera de él, cualquiera que sea la extensión del terreno. Los deslindes de los términos municipales, provincias y fronteras de la Nación, cuyos actos podrán autorizar con su firma siempre que se hayan ejecutado con sujeción á las formalidades establecidas para cada caso. La formación del catastro con todas las operaciones que lo constituyen, inclusa la clasificación y valoración de terrenos, cualquiera que sea la extensión del territorio en que se ejecute. Intervenir con los Ingenieros de cualquier clase y los Arquitectos en las cuestiones que se susciten sobre medición y tasación de terrenos.

Art. 3.º Se expedirá el título profesional de Topógrafo á los individuos que pertenezcan actualmente á esta clase, previa su reclamación y abono de los derechos correspondientes. Tendrán también derecho á igual concesión los que en virtud de los ejercicios de oposición y prácticas señaladas en los artículos 32 y 34 del mencionado reglamento del Instituto geográfico obtuvieren plaza en las vacantes que hayan de cubrirse en la clase de Topógrafos.

Art. 4.º Los derechos que concede el título de Topógrafo son los siguientes: La práctica del levantamiento de planos generales ó parcelarios siempre que su extensión no exceda de 30 hectáreas. La determinación de linderos y replanteo de mojones de fincas públicas ó privadas cuya extensión no pase de 30 hectáreas.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Estadística y del Instituto geográfico.

Felitaciones dirigidas al Gobierno.

ALBACETE 24, 8:20 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Recibidos los telegramas con las circulares de V. E., números 143 y 146. La capital y la provincia decididas á apoyar al Gobierno. Tranquilidad completa.»

ALICANTE 24, 2:30 t.—Al Presidente del Gobierno:

«La Comisión provincial de Alicante felicita al Gobierno por su energía y por su patriótica actitud en las difíciles circunstancias que el país atraviesa, y reitera el ofrecimiento de su decidido apoyo para salvar los grandes intereses de la República.—Bono.—Linares.—La Llave.»

BARCELONA 24, 9:20 m.—El General Segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«Recibido el telegrama de V. E. de las siete de hoy. Barce-

lona tranquila, y las Autoridades y cuerpos dispuestos á sostener el orden y el Gobierno.»

IDEM 24, 1:30 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación, Presidente accidental del Poder Ejecutivo:

«Reunidas las Autoridades civil y militar, la Diputación, el Ayuntamiento, los Jefes de los cuerpos é institutos militares, los Comandantes de Milicia, los Comités provincial y local, el Casino, el Círculo Republicano democrático federal y el Estado Catalan, y los Representantes de la prensa republicana envían al Poder Ejecutivo la más cordial felicitación por su triunfo, rogándole que lo haga entender al pueblo y al ejército por su cooperación patriótica. Esperan que sostenga la energía con que ha procedido, y le ofrecen su más decidido apoyo en defensa de la República contra los insensatos propósitos de la reacción, cualquiera que sea la forma en que esta se presente.»—(Siguen las firmas.)

IDEM 24 1:30 t.—Al Presidente del Gobierno de la República:

«Felicitemos con entusiasmo al Gobierno por su resolución y energía; Cataluña entera está á vuestro lado para salvar la libertad, el orden y la República. Os pedimos que continúeis por la senda emprendida con la misma energía y patriotismo.—Por el Comité provincial, Valles y Ribot.—A. Clavé.—Por el Comité local, Fuillera.—Irules.—Por el Círculo, Jordá.—Santo.—Por los Voluntarios de la República, Buxó.—Pons.—Marco.—Sola.—Ramírez.—Folch.—Torrents.—Mille.—Bonjoch.—Por la prensa, Roca y Roca.—Lopez.»

BILBAO 24, 8:20 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Todas las clases de la sociedad aplauden la energía del Gobierno contra esos revoltosos; aseguro á V. E. que aquí no se alterará el orden.»

IDEM 24, 10:20 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de esta villa, informado del conato de insurrección ocurrido ayer en esa capital, se apresura á felicitar al Poder Ejecutivo por la energía y salvadora prontitud que ha desplegado para restablecer el orden, sosteniendo su autoridad y la de la República. Cumple al propio tiempo un deber ofreciéndole su entusiasta é incondicional apoyo para la defensa de las instituciones vigentes y la consolidación del sistema republicano, condenando con indignación al hacerlo la conducta de los militares que han faltado á sus deberes.»

IDEM 24, 3:50 t.—El Gobernador militar al Ministro de la Gobernación:

«Reunidas las Autoridades civiles y militares de esta provincia felicitan y prestan su decidido apoyo al Gobierno Ejecutivo de la República por su resolución de castigar á los Jefes de la injustificada insurrección intentada en esa capital, de que me da cuenta en su telegrama de anoche.»

BURGOS 24, 3:20 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación, Presidente interino del Poder Ejecutivo:

«Las Juntas provincial y local del partido republicano federal de Burgos se me han presentado pidiéndome trasmita á V. E. lo siguiente:

«Enterados de los acontecimientos ocurridos en esa capital para los cuales estaba previamente preparado, el partido republicano de aquí felicita al Poder Ejecutivo por su salvadora y enérgica actitud y por el resultado obtenido, reiterándole los sentimientos de su completa adhesión moral y material.»

IDEM 24, 7:45 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Secretario y Oficiales de este Gobierno civil me ruegan trasmita á V. E. el siguiente telegrama:

«Excmo. Sr. D. Francisco Pi y Margall: Felicitemos ardentemente al Gobierno por la feliz resolución del último conflicto provocado por los enemigos de la República, y muy especialmente por la salvadora energía que en esta ocasión ha demostrado el Poder Ejecutivo.»

CÁCERES 24, 4:5 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Recibidas las circulares telegráficas de ayer y hoy.

Tranquilidad completa.

El Poder judicial, la Autoridad municipal y las Autoridades militares de la provincia ofrecen por mi conducto su adhesión al Gobierno para sostener el orden y afirmar la República.»

CARTAGENA 24, 8:40 n.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo de la República:

«Este Ayuntamiento felicita al Gobierno por su enérgica actitud en defensa y consolidación de la República, y le ofrece su decidida cooperación para iguales fines.»

CIUDAD-REAL 24, 11 n.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo de la República:

«Este Ayuntamiento, los Diputados provinciales y los Voluntarios republicanos felicitan al Gobierno por haber sofocado enérgicamente la rebelión, y ofrecen su apoyo para defender la República en todos sentidos.»

CUENCA 24, 10:45 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«En esta provincia existe completa tranquilidad, y no vacilo en asegurar á V. E. que está completamente decidida á seguir al Gobierno de la República, sea cual fuere la determinación que tome.»

GRANADA 24, 9:20 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Completa tranquilidad.

El pueblo granadino confía en el Poder Ejecutivo, y está dispuesto á apoyar sus determinaciones.»

GUADALAJARA 24, 3:40 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La Comisión provincial, el Ayuntamiento y Voluntarios de la República felicitan conmigo al Poder Ejecutivo por el triunfo alcanzado sobre los sediciosos, y por la actitud enérgica del Gobierno, único medio de salvar la República y la patria.»

HUESCA 24, 7:40 n.—El Gobernador civil al Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento, el Comité local y los Voluntarios de la fuerza ciudadana felicitan entusiastas al Gobierno de la República por la decisión y energía con que ha conjurado el golpe de Estado que enteramente se fraguaba. Esperan también igual energía contra toda clase de enemigos que ilegalmente ataquen á la República española.»

LEON 24, 11:45 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Alcalde me comunica que el muy ilustre Ayuntamiento, enterado en sesión extraordinaria de los telegramas de V. E. anunciando haber sido sofocada la rebelión de los anti-gueros batallones de Voluntarios y de los decretos de disolución

Las lozas vendrán bien labradas á esquina viva y exentas de defectos, y una de sus caras ha de estar perfectamente labrada y apisolada, sin presentar defectos ni concavidades de ninguna clase.

Las lozas de mármol serán de buena calidad perfectamente trabajadas y pulimentadas; su espesor uniforme y surtidas de colores blancos y negros; serán cuadradas y el lado del cuadrado ha de ser de 279 milímetros y el grueso de 23 milímetros cuando ménos.

Los cónicos para jardines serán de porcelana blanca de Sevilla, y en cuanto á su forma y dimensiones estarán arreglados á los modelos que existen en el Arsenal.

Los ladrillos refractarios serán contruidos con arcilla refractaria bien labrada y purificada; en la seccion de rotura presentarán un color claro y perfectamente uniforme; estarán perfectamente modelados y todos traerán el nombre de la fábrica de que procedan, debiendo entregarse de las figuras y dimensiones que exprese el pedido.

3.º Los precios que se fijan como tipos para la subasta son los que señala á los efectos la relacion núm. 1 que va unida á este pliego, expresando la marcada con el núm. 2 el consumo que se considera probable en un año.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

4.º El contratista estará obligado á facilitar los efectos que se le pidan en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que por la Intendencia del Departamento se le dirijan las órdenes al efecto.

5.º Si en el término prefijado en la condicion anterior dejase de entregar los efectos pedidos, se adquirirán por Administracion á perjuicio del asentista, descontándole la diferencia que resulte por mayor precio en las liquidaciones sucesivas, y si no las hubiese en la plaza se le impondrá una multa igual á su precio por contrata. Si reincidiese en la misma falta podrá la Administracion rescindir al contrato y proceder á adquirir los efectos á perjuicio de los interesados, siendo de cuenta de estos la diferencia de mayores precios que puedan haber y los demás inconvenientes que al se vic o pueda ocasionar la falta de cumplimiento á lo que se estipula.

6.º Tambien estará obligada á retirar del recinto del Arsenal en el plazo de 15 dias los efectos que se le desechen en los reconocimientos y á reponerlos en el de 30 dias; si no verificase lo primero se procederá á la venta de dichos efectos en la propia forma que la de los que resultan inaplicables en los Arsenales para el servicio de la Marina; y deducida una décima parte del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que dicha venta origine, se le entregará el resto, y de no reponerlos en el plazo indicado se procederá con arreglo á lo establecido en la condicion anterior.

7.º Las remisiones de los efectos al Arsenal las verificará el asentista recomañándolos con las facturas que previene la instruccion de Contabilidad vigente; debiendo proceder para su recibo definitivo el reconocimiento que ha de practicar la comision nombrada para llevar á cabo dicho acto que deberá presenciar el contratista ó su representante; en la inteligencia de que al no hacerlo á fin se considerará se halla conforme con las decisiones de la expresada comision sin derecho á reclamacion alguna. En el caso de presenciar el expresado reconocimiento y no conformarse con dichas decisiones podrá solicitar del Sr. Comandante general de este sitio, dentro de las 24 siguientes horas á la en que se le desechen algunos efectos, el nombramiento de comision superior que resolverá en definitiva, entendiéndose que renuncia este derecho al no ejercerlo en el plazo que se señala.

8.º El importe de los efectos que se reciban al contratista se satisfará por medio de libramientos que expida la Intendencia de Marina del Departamento sobre la Caja de la Administracion economica de la provincia de Cádiz, ó por la Tesoreria Central segun convenga á los interesados; pudiendo el asentista solicitar la rescision de su contrato, al reunir en su poder libramientos por valor de 8.000 pesetas y tener los expresados documentos tres meses de fecha sin haberlos podido hacer efectivos.

9.º La subasta tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que oportunamente se designe, anunciándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

10. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que origine bajo cualquier concepto la conduccion de los efectos al Arsenal hasta el punto en que deban ser reconocidos, facilitándosele únicamente los auxilios que se consideren convenientes para su descarga en los muelles de este sitio, y asimismo los que cause la extraccion de los efectos que le sean desechados.

11. Serán igualmente de cuenta del contratista los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes: primero, los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales; segundo, los que correspondan al Escribano segun Arancel por su asistencia y redaccion del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y tercero, los de la impresion de 15 ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

12. La escritura del contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

13. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervencion de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

14. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 400 pesetas, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato la de 1.200 pesetas, cuyas sumas se impondrán en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia en metálico ó en los valores públicos que previene la Real orden de 29 de Junio de 1867.

15. La expresada fianza no se devolverá al asentista sin que justifique previamente haber satisfecho la contribucion de medio por 100 á que se refiere la Real orden de 7 de Enero de 1872, expedida por Hacienda, y circulada en Marina con fecha de 31 del mismo.

16. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo.

Arsenal de la Carraca 28 de Marzo de 1873.—José Gener y Lozano.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, por sí, ó á nombre de D. N. N., vecino de, para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condicio-

nes publicado con fecha de en la GACETA DE MADRID, número, y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, número, para la subasta de tejas, ladrillos, lozas y otros efectos para obras civiles ó hidráulicas que durante dos años puedan necesitarse en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á suministrar los expresados efectos, con sujecion al referido pliego de condiciones, á los precios que como tipos se le señalan en la relacion núm. 1 que al mismo se acompaña, ó con la baja de pesetas por 100 (expresándolo por letra). (Fecha y firma del proponente.)

Es copia.—Benito Buitrago.

NÚMERO 1.

COMISARÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Relacion de los efectos que se subastan, con expresion de los precios que han de servir de tipos en la licitacion.

Table with 3 columns: DESIGNACION DE LOS MATERIALES, CLASE de unidad, and PRECIOS TIPOS. Ptas. Cénts.

Arsenal de la Carraca 28 de Marzo de 1873.—José Gener y Lozano.—Es copia.—Benito Buitrago.

NÚMERO 2.

COMISARÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Relacion de los efectos que se sacan á pública licitacion, con expresion de las cantidades que de los mismos se consideran de probable consumo en un año.

Table with 5 columns: DESIGNACION de los materiales, Clase de unidad, Cantidad de probable consumo, Precios tipos. Pesetas, and Importe del consumo probable.

NOTA. Los efectos que no figuran con consumo probable se destinan á obras determinadas que no hay seguridad de que se efectúen, y en su consecuencia sólo se indica la probabilidad del consumo, sin que puedan servir de tipo los de los años anteriores, es para fijar con aproximacion lo que podrá consumirse en los venideros.

Arsenal de la Carraca 28 de Marzo de 1873.—José Gener y Lozano.—Es copia.—Benito Buitrago.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Acordada por la Superioridad la adquisicion de 100.000 kilogramos de cáñamo para jarcias y 12.000 para tejidos con sujecion al pliego de condiciones á continuacion inserto, los que deseen hacer proposiciones las presentarán con arreglo á modelo ante la Junta económica de este Departamento, que con tal fin se hallará reunida á las doce de la mañana del día 26 de Mayo próximo.

Cartagena 18 de Abril de 1873.—Cárlos Molina.

COMISARÍA DE ACOPIOS DE MARINA.—ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de 100.000 kilogramos de cáñamo para jarcias y 12.000 kilogramos para tejidos con destino al Arsenal de este Departamento, segun lo acordado por el Excmo. Almirantazgo en 3 de Octubre del año último.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Los cáñamos han de proceder de las vegas de la Peninsula, ser de superior calidad y reunir las condiciones de fuerte, fino, suave, seco, color claro y de buen tercio; debiendo además estar descolado, sin metidos y limpio de aristas y agrimizas.

2.º Se fijan como precios tipos admisibles para la subasta los siguientes:

Para los cáñamos para jarcias que en la prueba del rastrillo á que han de sujetarse arrojen un 9 por 100 de merma y un 17 por 100 de estopa, los 100 kilogramos 125 pesetas.

Para los cáñamos para tejidos que en la indicada prueba arrojen un 8 por 100 de merma y un 25 por 100 de estopa, los 100 kilogramos 150 pesetas.

3.º Los expresados precios ó bien los de adjudicacion aumentarán ó disminuirán en la forma siguiente. Por cada kilogramo de estopa ó mermas que la prueba del rastrillo arroje de más ó de ménos que el establecido en la condicion anterior, disminuirá ó aumentará respectivamente en una centésima parte el precio de adjudicacion. Se fija á la estopa como valor el 31'50 por 100 del precio de adjudicacion del cáñamo, en virtud de lo cual este aumentará ó disminuirá en la centésima parte de aquel valor por cada kilogramo de ménos ó más que resulte del 17 ó 25 por 100, segun sea para jarcias ó para tejidos marcados en la condicion 2.º

4.º Las fracciones que resulten en la prueba del rastrillo, tanto por abono como para descuento, no serán apreciadas sino llegan á 500 gramos.

5.º Las pruebas del rastrillo se verificarán con un 5 por 100 del cáñamo correspondiente á cada entrega.

6.º Los cáñamos se someterán en el acto de su entrega al reconocimiento y pruebas que la Marina juzgue conveniente practicar para asegurarse de su bondad y procedencia nacional, y á fin de adquirir el convencimiento de que son admisibles.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

7.º La subasta tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento, en el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Cartagena y de las provincias pertenecientes á la comprension de su Departamento.

8.º Las proposiciones podrán hacerse á la totalidad del cáñamo que desea contratarse, ó por lotes de á 40.000 kilogramos para jarcias y 6.000 para tejidos; debiendo presentarse aquellas con sujecion al unido modelo, en pliego cerrado ante la indicada Junta, y las rebajas que se hagan, ó las á que pudiera dar lugar la licitacion oral en su caso, habrán de expresarse siempre en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la de los precios tipos marcados, prefiriéndose de aquellas la que resulte más beneficiosa para el Estado.

9.º Para poder tomar parte en la licitacion será requisito indispensable el presentar ante la indicada Junta, al mismo tiempo que la proposicion y nunca bajo el mismo sobre que esta documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal el 3 por 100 del valor del cáñamo á que se haga proposicion al precio tipo marcado en este pliego, en metálico ó en su equivalente en valores públicos admisibles segun la Real orden de 29 de Junio de 1867.

10. Para responder del cumplimiento del contrato se fija el 6 por 100 del valor del cáñamo que se adjudique al precio señalado como tipo, cuya cantidad será constituida en depósito en los términos marcados en la condicion anterior; y no será devuelta al contratista al terminar el servicio mientras no justifique haber satisfecho el medio por 100 de contribucion á que se refiere la Real orden de Hacienda circulada por Marina en 31 de Enero de 1872.

11. La entrega de la cantidad de cáñamo correspondiente á cada lote se verificará en seis plazos iguales de á 30 dias cada uno, empezándose á contarlos del primero desde la fecha en que se firme la escritura del contrato y sucesivamente por el orden de entregas.

12. No obstante lo establecido en la condicion anterior, si las atenciones del servicio exigieran el acopio de mayor cantidad de cáñamos que el correspondiente á cada entrega, podrá la Administracion reclamar el correspondiente al plazo más inmediato, avisando oportunamente á los asentistas para que los presenten dentro de los 15 dias siguientes á dicho aviso.

13. Los cáñamos serán introducidos en el Arsenal recompañados de una factura, cuyo modelo será facilitado por la Comisaría del Arsenal.

14. Si el asentista dejase de hacer las entregas en los plazos marcados en la condicion 11, se adquirirán los cáñamos por Administracion á su perjuicio. Si la adquisicion no pudiera realizarse por falta de existencia en esta plaza, se impondrá al contratista una multa de la centésima parte del valor de los cáñamos que hubiere dejado de entregar al precio de adjudicacion por cada dia de demora, cuyo retraso no podrá exceder de 20 dias; pues trascurrido este período podrá la Administracion rescindir el contrato á perjuicio del contratista, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que al servicio resulten.

15. Si del reconocimiento y pruebas que han de practicarse resultaran desechados el todo ó parte del cáñamo presentado, deberá el asentista retirarlo del Arsenal en el término de cinco dias y reponerlo en el de 20. Si la extraccion no se verificara en dicho plazo, se considerará autorizada la Administracion para proceder á su venta, y del producto que de esta se obtenga deducirá una décima parte por razon de multa, más el importe de los gastos causados, entregando al contratista el líquido que resulte. Si la reposicion no tuviera lugar en el plazo señalado se procederá conforme á lo establecido en la condicion 14.

16. La Marina se compromete por medio de su Administracion á entregar al contratista libramientos por importe de sus entregas á los 15 dias cuando más de verificadas estas.

17. El importe de la octava parte del suministro total pendiente de pago por espacio de dos meses, contados desde el día en que queden en poder del contratista libramientos por el indicado valor, dará derecho al mismo para promover la rescision de su contrato.

18. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos.

2.º Lo que corresponda segun Arancel á los Escribanos por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

Y 3.º Los de la impresion de 20 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas. La escritura de contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se haya inserto el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que este se aprueba, y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos, salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que serán devueltos los que carezcan de este requisito.

19. Además de las condiciones anteriormente expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, á excepcion de la 16 en la parte relativa á la forma de verificar las entregas.

Arsenal de Cartagena 26 de Marzo de 1873.—Francisco del Capblanco.—Es copia.—Cárlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N., vecino de, Compañia, Sociedad &c. . . ., hace presente que impuesto del anuncio de tal fecha y pliego de condiciones para la subasta de 100.000 kilogramos de cáñamo para jarcias y 12.000 kilogramos para tejidos, necesarios en el Arsenal de este Departamento, inserto en la GACETA DE MADRID núm. . . . ó Boletín oficial de la provincia de, núm. . . ., se comprometo á verificar la entrega de tantos kilogramos de tal clase á los precios marcados como tipos ó con la rebaja de (por letra) tanto por 100. (Fecha y firma del proponente.)

Chiclana.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de este partido.

Por cuanto en la ejecutoria que pende en este Juzgado contra Ramon Galvan Mera, natural y vecino de la villa de Teger, soltero, de ejercicio del campo y de 20 años de edad, resulta haber sido el mismo condenado en la pena de tres meses de arresto mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, en las costas de ambas instancias y en la indemnizacion de 58 pesetas; he resuelto expedir la presente inquisitoria por la que en el nombre de la Nacion española se proceda á la busca y captura del expresado Ramon Galvan Mera, concediéndole el término de 30 dias para su presentacion en este Juzgado á cumplir su condena; encargando á todas las Autoridades y funcionarios á quien competan, practiquen ó manden practicar diligencias en busca del expresado individuo, remitiéndole en su caso á este Juzgado, publicándose la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose un ejemplar en las puertas del Juzgado, y otro en los pueblos del partido. Chiclana 16 de Abril de 1873.—Leopoldo Gandarias.

Gaucin.

D. Diego Vazquez Jimenez, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad &c.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Perez Villanueva, vecino de Cortes, para que en el improrogable término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se instruye por lesiones á Juan Gonzalez Perez y Andrés Vasco Sevilla, del mismo domicilio; pues trascurrido sin verificarlo se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Gaucin á 15 de Abril de 1873.—Diego Vazquez Jimenez.—Por su mandado, Pedro Barroso, Escribano.

Madrid.—Latina.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente se cita y emplaza por segunda vez á Don José Cano y Gutierrez, vecino que ha sido de esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda, por medio de Procurador con poder bastante á contestar á la demanda interpuesta por D. Felipe Segundo de Ondovilla sobre devolucion de varios valores que le entregó para la fianza que habia constituido para el desempeño del cargo de Agente de cambios de Bolsa de esta capital; prevenido que de no presentarse se dará por contestada la demanda, será declarado rebelde y se notificarán las providencias sucesivas en los estrados del Juzgado. Madrid 23 de Abril de 1873.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego. X—1357

NOTICIAS.

INTERIOR.

Para simplificar el servicio, y con objeto de producir economías en el presupuesto de gastos, el Sr. Ministro de Hacienda ha dispuesto que se suprima la Seccion liquidadora del Patrimonio que existia en la Direccion de Propiedades, encargando al mismo Centro directivo de las funciones que á aquella le estaban encomendadas.

El Comandante militar de Tafalla participa al Ministro de la Guerra que ayer se ha presentado en Olite un grupo de carlistas de 10 á 14 hombres, los cuales se han corrido hácia la sierra por el pueblo de Beire.

Desde la última derrota ocasionada á la faccion Polo en las Parras y Zurita (Castellon), los que la componian siguen acojiéndose á indulto.

En la Mata se han presentado 14 de los 16 mozos de aquel pueblo que habian seguido á dicho cabeceilla. En el Maestrazgo solo quedan algunas partidas compuestas de ocho á 10 delincuentes, los cuales son perseguidos por fuerzas de tropas y Voluntarios.

El correo de Santander ha quedado ayer detenido en Alar (Palencia) por hallarse interceptada la via entre Quintanilla y Aguilar.

Segun telegrama del Gobernador de Pamplona despues de un combate glorioso sostenido por los Voluntarios de la República ameizuanos, tiradores del Norte y varias compañías del ejército contra la faccion que hace dias se apoderó de Valcarlos, se posesionaron del fuerte y Aduana que ocupaban, habiendo huido sus defensores hácia Francia.

Ha fondeado en la bahía de Algeciras el vapor Liniers.

Segun telegrama del Gobernador de Santander, el tren que salió ayer con objeto de recomponer la via férrea y telegráfica ha llegado á Quintanilla sin novedad, y se espera quede restablecida la circulacion.

Los empleados cogidos hace dias por los carlistas han sido puestos en libertad.

Ayer tarde ha fondeado en el puerto de Valencia el vapor-transporte de guerra italiano Cambria.

El cabeceilla Tristany ha entrado anteayer en Agramunt (Barcelona), saliendo en su persecucion el Coronel Bravo.

Ha salido con direccion á la provincia de Tarragona el cabeceilla Cuvala.

Segun telegrama del Gobernador de Santander ayer quedo restablecida la via férrea. Las partidas carlistas del Cura Agala y Robledo, en número de 70 infantes y 50 caballos, que son perseguidas, despues de interceptar la via en Quintanilla se dirigen hácia Potes. Ha salido una compañía de ejército con objeto de reforzar la de Carabineros que allí hay. Los decretos de disolucion de Voluntarios y Comision permanente han sido muy bien recibidos, reinando el mayor orden, y confian en la decision y energia del Gobierno de la República.

Segun telegrama del Gobernador de Pamplona, el General en Jefe felicita al Gobierno de la República por el resultado de la insurreccion de ayer y por la energia y resolucion que ha desplegado el Poder Ejecutivo para combatir á los enemigos de la República. Pone en conocimiento del Gobierno que ha conseguido limitar el terreno de las operaciones de los carlistas cerrando la frontera, y que espera en breve resultados brillantes.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo continúa recibiendo afectuosos telegramas de las Autoridades, Corporaciones, Municipios y personas distinguidas de todas las provincias, asociándose á su justo dolor por la irreparable pérdida que acaba de experimentar.

Segun telegramas de las Autoridades civiles y militares de Alcalá, ayer se presentaron graves sintomas de insurreccion en los regimientos de caballeria de Calatrava y Alcántara que fueron energia y brevemente sofocados. Los conspiradores se apoderaron de las Cajas de Calatrava y de la reserva, que fueron recuperadas intactas. Dirigia la insurreccion el sargento de Alcantara Cristóbal Barrios, que ha huido con otros compañeros, habiendo salido fuerza en su persecucion. En la lucha ha habido cinco soldados fuera de combate, y cuatro caballos, habiendo desaparecido otros cuatro. Hay perfecta tranquilidad.

La Academia de Jurisprudencia celebra sesion práctica pública hoy viernes, á las ocho y media de la noche. Da principio la discusion de la Memoria del Sr. Ugarte sobre «las relaciones entre la Iglesia y el Estado dada la Constitución de 1869,» haciendo uso de la palabra en contra el Sr. Soriano y en pro el Sr. Cuartero.

SOCIEDADES

Canal de Urgel.

La junta general ordinaria que convocada para el dia de hoy no ha podido tener efecto á causa de no haberse depositado previamente el número de acciones que como mínimo indispensable prescribe el art. 14 de los estatutos sociales, se celebrará definitivamente con arreglo á lo que el mismo mencionado artículo dispone, cualesquiera que sea el número de acciones en ella representadas, el dia 3 del próximo Mayo, á las tres de la tarde, en el salon del Instituto industrial, calle del Asalto, núm. 12, principal.

Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria servirán para esta segunda, del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos de acciones que se admitirán en las oficinas de la Sociedad, Palau, 4, segundo, desde el dia 25 al 30 del corriente, ámbos inclusive.

Los dias 1.º y 2.º de Mayo próximo se entregará en las mismas oficinas á los interesados que lo soliciten un ejemplar de la Memoria que ha de leerse en la junta del 3.

Barcelona 24 de Abril de 1873.—Por el Canal de Urgel, el Director interino, Domingo Cardenal. X—1354—3

Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

No pudiendo constituirse la junta general ordinaria de accionistas de esta Compañía, convocada para el dia 20 del presente mes, por no haberse depositado oportunamente el número de acciones requerido por los estatutos, el Consejo de Administracion convoca á segunda junta para el dia 25 del próximo mes de Mayo, á las diez horas de su mañana, en el salon de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa de Bilbao.

En dicha junta, como se indicó en el anuncio de primera convocatoria, se dará cuenta de la marcha de la administracion y situacion de la Compañía, se harán los nombramientos para la renovacion del Consejo, y se tomarán las demás medidas y resoluciones que con arreglo á los estatutos se consideren útiles y convenientes.

El derecho de asistencia á la junta se adquiere depositando en poder de la Administracion 10 acciones cuando ménos ó el certificado de su depósito en los términos que se previene en el art. 33 de los estatutos.

Las cédulas de asistencia ya facilitadas son valederas para la reunion que se convoca en virtud del presente anuncio.

Los libros de contabilidad, inventario y balance estarán de manifiesto en estas oficinas para los accionistas que tengan derecho de asistencia.

Bilbao 19 de Abril de 1873.—El Director gerente, Angel Retortillo. X—1359

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 24 de Abril de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 23, Dia 24. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, pequeños á plazo, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Obligaciones generales por ferro-carriles, Acciones del Banco de España, Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Paris 23 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 22 1/4. 3 por 100 interior, á 55 90. 4 1/2 por 100, á 79 40. 5 por 100, á 91 1/5. Consolidados ingleses, á 93 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 20. Paris, á 8 dias vista, 5 05-04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Abril de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Guadalupe, Cuenca, Jaén, Logroño y Soria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte emitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Trigo, de 9,50 á 11 30 pesetas la fanega, y de 17 20 á 20 32 el hectolitro. Cebada, de 5 á 5 68 pesetas la fanega, y de 9 05 á 10 28 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, TOTAL. Values: 110, 51, 704, 865.

Su peso en libras... 68.055—Idem en kilogramos... 31.314 628

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cént.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, Alcalaó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Abril de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernardo Orcasitas.

PARTE NO OFICIAL

Santos del dia.

San Marcos, Evangelista, y Santos Hermindo y Aniano, Obispos Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 186 de abono.—Turno 3.º par.—Cuernos y locos.—El Médico á palos.

Teatro de Lope de Rueda (Circo de Paul).—Funcion para mañana á las nueve de la noche.—El rosario de mi abuela.—Baile.—Paz octaviana. Los billetes vendidos para el miércoles servirán para el sábado.

Teatro Martia.—A las ocho y media de la noche.—La hija del mar.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—No siempre lo bueno es bueno.—Las medias naranjas.—Como el pez en el agua.